

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Accionada: Municipio de Popayán
Rad. 190014189003202200359-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia N° 043

Agosto primero (1º) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Alejandro Zúñiga Bolívar

Accionada: Municipio de Popayán

Rad. 190014189003202200359-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 6 de julio del 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se le ordenara al accionado ente municipal dar respuesta a la solicitud elevada por el actor el 11 de mayo del 2022, con la cual requirió información relacionada con la celebración de convenios interadministrativos, al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 del 2021, dado que hasta la fecha de interposición de la tutela no había recibido respuesta.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló, como hecho relevante, que en la mencionada fecha radicó ante la administración municipal la referida petición, la que no ha recibido respuesta, encontrándose vencido el término legal para ello.

Con el escrito de tutela allegó archivo de la solicitud elevada por él y de la constancia de radicación de documento vía web.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 21 de junio del año en curso, corriéndole el respectivo traslado al Municipio de Popayán, por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 El jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó que el 28 de junio pasado emitió el oficio con radicado N° 20221800266561, con el que respondió la petición del actor, la que fue notificada al día siguiente, donde le informó que:

- ✓ Únicamente celebró un convenio interadministrativo al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021.
- ✓ La información del mismo, solicitada por el actor, esta contenida en el archivo Excel que le adjuntó.
- ✓ Allí mismo, le indicó que el mentado convenio no se encuentra ejecutado, de lo cual le aportó certificación suscrita por el supervisor del convenio.
- ✓ Igualmente, le explicó que elevó consulta al Ministerio del Interior, para que emita concepto jurídico que permita determinar la viabilidad de la continuación del mencionado convenio.
- ✓ Le aclaró que los contratos o convenios suscritos por el ente municipal son de carácter público, por lo que la información respecto de ellos se puede consultar en la plataforma Secop II.
- ✓ Con relación a la relación pormenorizada de las entidades públicas en las que el Municipio de Popayán tiene participación que hayan celebrado convenios interadministrativos a la luz del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, le aclaró que no resultaba posible otorgar esa información, ya que las entidades descentralizadas con las que el municipio tiene participación no se encuentran avaladas por la referida norma.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar el hecho superado, en atención a la respuesta otorgada por el Municipio de Popayán.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, argumentando que la administración municipal no le respondió de fondo su petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró el hecho superado, se encuentra ajustado o no a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia se ajustó a la legalidad, toda vez que, como lo consideró el juez de primer grado, con la respuesta otorgada por el Municipio de Popayán se colmaron los puntos propuestos por el actor en su solicitud.

4. Procedencia de la acción.

4.1 En cuanto a la legitimación en la causa, se advierte que el accionante se encuentra legitimado para acudir al mecanismo constitucional, dado que es él quien suscribió y elevó el derecho de petición ante la pasiva.

Igualmente, la entidad accionada es la que debe ser convocada al trámite, ya que es la autoridad a la que esta dirigido el memorial del accionante.

4.2 En cuanto a la inmediatez, se considera como razonable el término transcurrido entre la radicación del derecho de petición, 11 de mayo del 2022, y la interposición de la tutela, 17 de junio pasado, según las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.3 Con relación a la subsidiariedad, no existe en la normatividad vigente un mecanismo de defensa judicial para salvaguardar el derecho fundamental de petición, diferente a la acción de tutela.

4.4 La Máxima Autoridad Constitucional ha adoctrinado:

«La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".»¹

¹ Sentencia SU-128 de 2021.

Del estudio del presente asunto, se tiene que el mismo es atendible en sede de tutela, ya que gira en torno a un derecho de petición que no fue contestado por la autoridad municipal dentro del término concedido por la ley.

5. Caso Concreto.

El presente caso se resume en que el actor elevó un derecho de petición ante el Municipio de Popayán, el 11 de mayo del año que corre, el que no había sido respondido hasta la fecha de interposición de la tutela.

Estando en curso el trámite tutelar, el ente municipal expidió y notificó la solicitada respuesta, por lo que el juez de primer grado decidió declarar el hecho superado; no obstante, el actor censuró dicha sentencia, debido a que, en su criterio, el contenido de la respuesta no era de fondo, pues, dejó sin responder los puntos allí planteados.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, confirmará lo resuelto en primera instancia, ya que observa que, contrario a lo alegado por el actor, la contestación dada por la administración municipal sí abarca la totalidad de los puntos planteados por el tutelante.

En efecto, en el Oficio n. ° 20221800266561 del 28 de junio del 2022, le indicó:

Punto 1: suscribió convenio interadministrativo n. ° 2216 del 23 de diciembre del 2021, con el Ministerio del Interior.

- a) Le allegó archivo en Excel con el enlace Secop.
- b) En el mentado archivo, le informó que el encargado de elaboración del estudio previo es el doctor Luis Fernando Pinzón Galindo, secretario general del Ministerio del Interior, junto con su dirección electrónica y física, así como su número de celular.
- c) Le manifestó que la persona encargada de la supervisión y/o interventoría del mentado contrato es el ingeniero Arsenio López Rivera. De éste le aportó número de cédula de ciudadanía, cargo, dirección física y electrónica, y número de celular.
- d) , e) y f) Le aclaró que, debido a que la Corte Constitucional profirió Sentencia C-153 del 2022, con la que declaró inexecutable el artículo 124 de la Ley 2159 del 2021, y ordenó que los contratos que se encontraran en trámite debían terminarse inmediatamente, elevó consulta al Ministerio del Interior, para que emitiera concepto jurídico, respecto de la viabilidad de continuar el convenio suscrito con esa cartera, por lo que estaba a la espera del respectivo pronunciamiento. De lo anterior, remitió certificación, donde le indicó que *«Que actualmente el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2216 DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA) se encuentra en ejecución con fecha de terminación al 31 de julio de 2022.»* (Cursiva fuera de texto)

Punto 2: frente a este punto, le señaló que, como el artículo 124 de la Ley 2159 del 2021 amparaba convenios interadministrativos con las **entidades territoriales** para ejecutar programas y proyectos correspondientes al presupuesto general de la nación, dicha norma no tiene aplicación respecto de las **entidades descentralizadas por servicios**, donde el Municipio de Popayán tiene participación, de donde, se infiere que los literales restantes ya no tendrían razón de ser respondidos.

Bajo ese entendido, esta Oficina judicial considera, como ya se dijo, que la respuesta concedida por el ente municipal se ajusta a los requerido por el accionante, agotando así todos los puntos de su petición.

Así entonces, la declaratoria del hecho superado, realizada en primera instancia, se encuentra ajustada a la legalidad, atendiendo las conceptualizaciones tempranas de la Corte Constitucional, especialmente, en la Sentencia T-1073 del 2001:

«En la sentencia de tutela en mención, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, consideró, analizó y decidió de la siguiente manera:

"Diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser óbice para el reconocimiento de derechos laborales

*"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el **derecho de petición y el derecho a lo pedido**, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la **facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados**. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

*"Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, **no está obligada a absolverla favorablemente** y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está*

llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993).» (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, en esta instancia se procederá a confirmar el fallo proferido por el *a quo*, por lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 6 de julio del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **Alejandro Zúñiga Bolívar**, contra el accionado **Municipio de Popayán**, que declaró el hecho superado, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c8d20b1a1bba6af48512aee4553f38214ce58b2deeb2ddeb9e2e5916c84c**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>